

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 37

SERIE 1996-97

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NUMERO 45 SERIE 1994-95 EN SUS SECCIONES PRIMERA Y CUARTA, A LOS FINES DE REDEFINIR EL HORARIO PARA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA COMUNIDAD COSTA DE ORO, INCLUYENDO UNIDADES RODANTES Y LOS QUE OPERAN EN TERRENOS DEL BALNEARIO PUBLICO EN LA JURISDICCION DE LA MUNICIPALIDAD DE DORADO, PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES:

POR CUANTO: El 18 de mayo de 1995 la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico, adoptó y el Alcalde aprobó el día 19 de mayo de 1995 la ordenanza número 45, Serie 1994-95.

POR CUANTO: La referida ordenanza reglamenta la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la comunidad Costa de Oro, incluyendo unidades rodantes y los comercios que operan en terrenos del balneario público en la jurisdicción de Dorado.

POR CUANTO: Se hace necesario enmendar las secciones primera y cuarta de la antes mencionada ordenanza para ajustarla al reclamo de comerciantes y residentes del área reglamentaria.

POR TANTO: POR LA PRESENTE ORDENAMOS LO SIGUIENTE:

Sección Ira. Se enmiendan las secciones primera y cuarta de la Ordenanza Núm. 45, Serie 1994-95 para que lean de la forma siguiente:

"Sección Ira. Prohibir toda venta de bebidas alcohólicas desde las nueve de la noche (9:00PM) hasta las siete de la mañana (7:00AM) del día siguiente en la comunidad Costa de Oro en Dorado de domingo a jueves de cada semana.

Viernes, sabados y días feriados, la prohibición será de once y treinta de la noche (11:30PM) a siete de la mañana (7:00AM) del día siguiente. Se dispone que no se podrá vender bebidas alcohólicas en el período de prohibición. Para efectos de esta ordenanza la prohibición aplica a cantinas rodantes, kioscos, negocios fijos, etc., que operan tanto en las calles de la comunidad Costa de Oro como dentro del balneario. La prohibición aquí contenida aplica también al uso de velloneras, altavoces, bocinas, radios y cualquier equipo de sonido que trascienda fuera del local y se convierta en un ruido

estorbo a la paz y tranquilidad del vecindario o de establecimientos aledaños. Después de las cinco de la tarde (5:00PM) de los domingos no se permitirá música en vivo o grabada que salga o se oiga fuera del recinto de cada establecimiento comercial.

Sección 4ta. Se prohíbe terminantemente consumir bebidas alcohólicas en las calles, aceras, establecimientos, avenidas y carreteras de la comunidad Costa de Oro del municipio de Dorado de domingo a sábado (todos los días) de nueve de la noche (9:00PM) a siete de la mañana (7:00AM) del día siguiente".

Sección 2da. Esta ordenanza tiene el efecto de enmendar las dos (2) secciones específicamente señaladas quedando con toda fuerza y vigencia las demás disposiciones de la Ordenanza Número 45, Serie 1994-95.

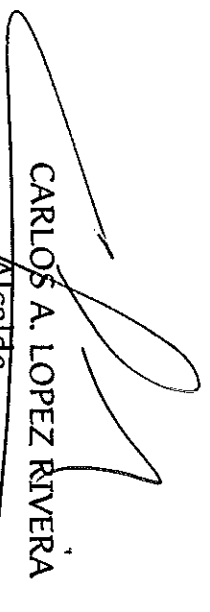
Sección 3ra. Esta ordenanza entrará en vigor al ser firmada por el Alcalde de Dorado y copia certificada sea remitida al Comandante del Distrito Policiáco de Dorado y a los comerciantes afectados por ella.

Adoptada por la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico el día 210 de marzo de 1997.


Carmen Ma. Cardona Rodríguez
Secretaria


José R. Rodríguez
Presidente

Aprobada por el Honorable Alcalde de Dorado, Puerto Rico, hoy día 221 de marzo de 1997.


CARLOS A. LOPEZ RIVERA
Alcalde

Presentada por el Hon. Ramón Hernández